



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
CALI - VALLE

RAD: 760014003012-2024-0009-00  
REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
DE MENOR CUANTIA  
DTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A  
DDO: LUIS ALFONSO CANAL VENEGAS y LINDA ANGELA  
MERCEDES GARCIA SANTAMARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0078

Santiago de Cali, enero veinticuatro (24) del año dos mil veinticuatro (2024).

La entidad financiera Banco BBVA Colombia S.A, mediante apoderado judicial formulo demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra los señores Luis Alfonso Canal Venegas y linda Angela Mercedes García Santamaria, para acreditar la existencia de la obligación contraída, presento pagare y escritura pública, documentos que reúnen los requisitos exigidos en el Artículo 468 del Código General del Proceso y los del 709 del Código de Comercio, existiendo una obligación, clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero a favor del demandante y en contra de los demandados.

Como la presente demanda cumple con las formalidades contenidas en los Arts. 82, 84 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

A.- Librar mandamiento de pago contra los señores Luis Alfonso Canal Venegas y linda Angela Mercedes García Santamaria a favor del Banco BBVA Colombia S.A, de iguales condiciones civiles, para que dentro del término de cinco (05) días pague las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$134.607.523,00, por concepto del saldo al capital insoluto, representado en el pagare No. 01589615730643 que obra en la demanda.

2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada sobre el capital, a partir del 12 de enero de 2024, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el límite Legal, según certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, concepto del Consejo de Estado del 5 de julio de /00 y Sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia de mayo 3/00.

3.- Negar los intereses solicitados en el numeral segundo del acápite de pretensiones por cuanto se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria que extingue la obligación.

5.- Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

B.- Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y subsiguientes del Código General del Proceso, informándole que cuenta con el término de diez (10) para proponer excepciones.

C.- De conformidad con lo preceptuado en el numeral 2° del Art. 468 del Código General del Proceso en armonía con el Art. 593 Ibídem, decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-242648 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, propiedad de los demandados.

D.- Reconocer personería al abogado José Iván Suarez Escamilla identificado con cedula de ciudadanía No. 91.012.860 y portador de la T.P No. 74.502 del C.S.J, para actuar como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

El Juez.

JAIRO ALBERTO GIRALDO URREA

5.

**Firmado Por:**  
**Jairo Alberto Giraldo Urrea**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aefd6ddfff251a0b517fc91d81108849b47ade33f4148b0fba8a7f090335d310**

Documento generado en 24/01/2024 08:42:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**